

**DICTAMEN No. 435**

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:-

Número 152.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 11, Dictamen No. 342, de fecha 22 de febrero de 1993, que es del tenor siguiente:

"El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1993, en virtud de consulta formulada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 11 Dictamen No. 342, de fecha 22 de febrero de 1993, por el que se dictaminó la competencia de la jurisdicción civil para conocer de los asuntos en que se ejercite la acción que consagra el artículo 313 del Código Civil, en relación con el artículo 119 de la Ley General de la Vivienda.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque ha sido modificado el artículo de la ley General de la Vivienda al que la consulta se refiere y la denominación e inciso del artículo de la Ley de Procedimiento en que se fundamenta el dictamen, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 11, Dictamen No. 342, de fecha 22 de febrero de 1993 y a tal efecto emite el siguiente:

**DICTAMEN No. 435**

El claro tenor del artículo 119 de la Ley General de la Vivienda, no permite interpretar cuestión distinta a que, en lo concerniente a la titularidad sobre las viviendas construidas o ampliadas por esfuerzo propio, ello se logra mediante el otorgamiento de escritura pública ante Notario, lo que implica que en el supuesto de diferendo surgido al respecto, como consecuencia de que alguno de los presuntos destinatarios se negare a formalizar la correspondiente declaración, quien se estime legítimamente afectado por ese proceder podrá acudir ante el Tribunal competente a compelerlo, ejercitando la acción que consagra el artículo 313 del Código Civil, de lo que resulta la incompetencia de la jurisdicción administrativa para conocer y decidir reclamaciones de esta naturaleza, la que le viene atribuida en todo caso a la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial correspondiente, conforme establece el artículo 6, inciso 7, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.